

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA  
- GRANADA -  
Sala CAJA  
Estante A  
Número 40

Note de cotar. Goung. Título este: Miscellaneorum. 10mg. 7.

571 fol. (31 en bl.) Falta los fol. 294 y 530 a 54

10 Junio. 1912

Por último falta desde  
el 540

Caja  
6A-40

Not to be used. Group. This is. [unclear] page 7.

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

15

[Faint, illegible text]

R. 30764

[7]





Archivos.

Papeles Danos

Juridicos, Morales, i Historicos,  
De diversos Autores

Escritos en varias ocasiones a diferentes  
Asuntos

Son todos papeles Manuscritos.

Miscellaneorum tom. 7. De la Comp. de S. M.  
De S. M. de S. M.

De todos los papeles que contiene este tomo  
se hallara Indice en la caja  
siguiente.

Son del uso del P. Pedro De Montenegro

De la Comp. de S. M.

Que los recogio en este tomo Año de 1661.

Alabado

Sea el Santisimo Sacramento

La Imaculada Concepcion de Maria

Santisima Virgen

Concebida sin mancha De culpa Original

Amen.



Manuscrit

De la

de la

de la

de la

de la

de la

de la

de la

de la

de la

de la

de la

de la

de la

de la

de la

de la

de la

de la



# Indice

## De los Papeles que ai en este tomo de Varas.

- C. 1. Por el Real cédula y Provincia de Andalucía contra el Colegio de S. Emme-  
regildo sobre q debe alimentarse al que internarse en la ciudad de la Plata.
- C. 2. Por lo mismo otro papel.
- C. 3. Por el Colegio de Lima contra el Convento y fabrica de la Sta. Iglesia de la  
misma Ciudad en el Reino de Peruvia. vide muchos papeles en mi  
tom. 5. de Mitellancon.
- C. 4. Por el Colegio de Lima contra los mismos por el punto de Manutencion que  
no pagan de ellos.
- C. 5. Por la Comp. en el Reino de Peruvia en favor del Pontifice infuso.  
C. 6. Sentencia del Arzobispo en el Reino de Peruvia entre la Comp. y la Iglesia de  
Cuzco.
- C. 7. Por el Colegio de Toledo en el Reino con la Obisporia Arzobispal.
- C. 8. Por el Colegio de Antequera contra la Iglesia de Sevilla.
- C. 9. Por el Consejo de la Reyna en el Reino con el Duque de Acos.
- C. 10. Por el Colegio de Oña en el Reino con D. Alonso de Villaverde  
sobre la sucesion de D. Beatriz de Aragon, vide mi tom. 5.  
de Mitellancon de in fol.
- C. 11. Por D. Ysabel de Guando contra D. Gabriel Anz.
- C. 12. Anales de la Provincia de Guayaquil desde el año de 1632 a 1637.
- C. 13. Historia de la Casa Profesa de Sevilla desde el año de 1611. a 1616.
- C. 14. Historia del Colegio de S. Emmerigildo de Sevilla.
- C. 15. estatuta de los conuictos de S. Emmerigildo.
- C. 16. Historia del Colegio de S. Emmerigildo desde 1602 a 1606.
- C. 17. Historia del Colegio de Guadix desde el año de 1600.
- C. 18. Memorial del mal gobierno del Fuero Arzobispal de Sevilla.
- C. 19. Rayon del R. C. de Cadix ala Ciudad en aver censo los conuictos de leer  
y escribir y allí auto.
- C. 20. Papel de memo, de mixto excoente calatipico q puede y se debe hacer.
- C. 21. Rayon sobre la paga de los conuictos de un conu.
- C. 22. Rayon que se hace en la dedicatoria del libro de gemina Columna  
del Sr. Cardenal Belarmino.

23. Reparo sobre la lei // del Toco.

C. 24. Puntos de cuenta en las beatificaciones de Nuestros Santos.

C. 25. Leyes Anexas de la Universidad de Cordova de los años que se  
governan en: 1581. y 1584 y 1591 y 1600. y 1607. y 1613.  
y 1617. y 1618. y 1619. y 1620. de Cordova de 1637.

C. 26. City de Caspary en materia de Pregonos.

Todo lo que se dice. y como se

M. S.

C. 27. La requesta de A. P. General a favor del P. Melchor de Castro ind. de 1591.

C. 28. Quien fue el fundador del Colegio de Santa.

C. 29. Anua del Colegio de S. Emengido del año de 1620.

C. 30. Sermon de S. Basila.

C. 31. Sermon del Papa al rei el P. Moraya.

C. 32. Papel acerca del uso de S. Jovian, y S. Xautes. este punto lo trata  
el P. Gomez largamente: en el 1.º quadrante del tomo que tengo  
de sus Divas morales.

33. Devociones para difuntos.

C. 34. Carta del Cardinal japon. agradecida al P. Landa el expresarla.

C. 35. Puntos acerca del Monje de las Virgenes en la Comp.

C. 36. Varios papeles, y cosas acerca del Monje en Cordova de las religio  
nes contra la Comp. por referirse al Obispo Lora.



12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22



**P O R**  
**E L H O N R A D O**  
 Concejo de la Mesta.  
**E N E L P L E Y T O**  
**C O N E L D V Q V E**  
 de Arcos.

Impresso en Granada, en la Imprenta de Martin  
 Fernandez Zambrano, frontero de S. Gil,  
 Año de 1629.





Retende el dicho Concejo que tiene de ser dado por libre de la demanda puesta en esta Corte por el dicho Duque. Y para entendimiento desta pretension se supone, que el dicho Duque en 28. de Julio de 1615. puso demanda al dicho Concejo y sus hermanos, diciendo, que siendo de su casa y mayorazgo la dehesa de Iuncoso, termino de Ronda, y otras diez dehesas que nombra en terminos de las villas de Moron, Villamartin, el Coronil, y ferrania de Villaluenga, y en el termino de Vbrique, las dehesas que llaman Cardela, la del Iuncar, la del Lomoenmedio, termino de Villamartin y Zahara, la de Mecinas, la de Marchenilla, que alinda con termino de Arcos y Villamartin, la de Esparragosera y Mezquitillas, la dehesa de Pruna, linde con valdios de Vbrique, siendo todas dehesas de pasto y labor, y que de tiempo inmemorial esta parte el dicho Duque y sus antecessores, por si y sus arrendatarios las han labrado y sembrado, sin que jamas ayan estado possias y por romper, por tiempo de diez años, ni veynte, y estando en la misma possession el dicho Duque y sus arrendatarios de vender y arrendar la yerua y vellota de las tierras que quedan por sembrar en las dichas dehesas, y las de las tierras sembradas alçada la gauilla, en la cantidad que han querido, y la que les sobra de la que han menester para sus ganados, y de acoger en las dichas dehesas los que les han parecido, todo ello en el precio que se han conuenido con los compradores y arrendadores, y duenos de los mismos ganados: agora de poco tiempo a esta parte, los Alcaldes mayores y achaqueros del dicho Concejo



cejo de la Mesta, y otros jueces suyos, de oficio y a pedimiento de los procuradores y hermanos del dicho Concejo, han procedido contra sus labradores y arrendadores, haziéndoles causas, bexaciones y molestias, porque han vendido la dicha yerua, y acogido ganados en las dichas dehesas, diziendo que no lo pueden hazer, porque es reuenta, ni arrendar mas yerua de la que por leyes y preuilegios del dicho Concejo de la Mesta se les permite, con lo qual perturban al dicho Duque y a sus arrendadores, en su possession, a que no se deue dar lugar, asi respecto de auer estado en ella de tiempo inmemorial a esta parte, como de que las leyes que prohiben la rebenta de las yeruas, hablan en dehesas que son para solo pasto, y no comprehenden las de pasto y labor, y pide se condene el dicho Concejo de la Mesta y sus jueces y hermanos, a que no inquieten al dicho Duque y a sus sucesores, labradores y arrendatarios, en la dicha possession, y no procedan contra ellos, ni les hagan causas por vender y reuenter la yerua y vellisca de las dichas dehesas en qualquiera tiempo y cantidad que sea, y acoger en ellas qualquiera ganados declarando si es necessario ser las dichas dehesas de pasto y labor.

Y por vn otro si, en tanto que se determina el pleyto, pide interim que no se admitan y no se receba El Concejo de la Mesta pone excepciones diziendo que ha de ser dado por libre, y denegar al dicho Duque lo que pretende, porque las dichas dehesas nunca han sido de labor, sino de pasto, y en ellas han ganado possession los hermanos de Mesta, y porque quando dellas alguna parte se aya arrendado a labor, sera en poca cantidad, y no continuamente, y en todo lo demas que han sido la mayor parte, siempre ha estado

estado possias, y jamas se han labrado, antes han sido de pasto para los ganados. Y porque en quanto al vender y arrendar las yeruas, los arrendadores de las dehesas, està prohibido por las Reales leyes del Reyno, y preuilegios del dicho Concejo de la Mesta, que prohiben que ninguno arriende mas yerua de la que uiere menester para sus ganados, y arrendadas no podellas reuender, y que no las pueda arrendar quien no tuuiere ganado: y estando de por medio la prohibicion legal, cessa qualquiera prescripcion y possession contra las dichas leyes, y porque procediendo esto contra preuilegios del Concejo de la Mesta, no ay prescripcion aunque sea tiempo inmemorial, por ser preuilegio concedido al Concejo de la Mesta en comun, y no se puede perder por actos contrarios, aunque interuengan los propios hermanos de Mesta a la contrauencion, y porque no por ser dehesas de pasto y labor se pueden vender y reuender las yeruas por los arrendadores dellas, ni tomallas quien no tuuiere ganado a censo. Y porque los testigos que depusieron la inmemorial no se les deu dar fee ni credito, por la inuerisimilitud y impossibilidad que contienen sus dichos.

¶ Por parte del Duque se hizo prouança, y lo que articulò es. En la segunda pregunta, la possession y costumbre en que han estado el Duque y sus antecessores en quanto a la dehesa de Atierra. Y en la tercera, en quanto a las dehesas del Parralejo, el Alamo, y las Casas, Ganchar, Comares, Chorradero, Argamason, Madriguerras, Zerrillar, y la Maua. Y en la quarta, en quanto a las dehesas de Cardela, el Lunear, el Lomo de en medio, Enzinas, Marchenilla, la Esparragofilla, y Mezquitillas. Y en la quinta, la dehesa de Pruna, que todas son diez y siete dehesas.



dehesas, de labrallas por sí, y sus labradores, y arrendallas a pasto y labor, y de vender la yerua y reuender sus labradores, la yerua y vellota de las, y de las piedras que quedan de vn año para otro vacias y por sembrar, y las sembradas labrada la ganilla, y la yerua y vellota que sobra y ha sobrado para sus ganados, la han buuelto a vender: en las quales preguntas articula, y los testigos concluyen la in memorial.

¶ Y en la sexta pregunta articula que en las dichas dehesas no se apacientan ni han apacientado ganados de hermanos de la Mesta, ni en ellas han tenido ni pretendido tener ni adquirido posesion alguna.

¶ Y en la setima, que en la ciudad de Arcos, y villas de la Serrania de Villaluenga, Zahara, y Pruna, no a quido ni ay hermanos de Mesta, ni que con sus ganados trasumen terminos, y los registren y paguen los derechos que acostumbra y deuen pagar los hermanos de Mesta.

¶ En la octaua que las leyes y preuilegios y ordenanças que prohiben la reuenta de los pastos y yeruas, nunca se han entendido, practicado, ni executado en las dehesas de pasto y labor, sino en las que solamente son de pasto, destinadas para este efecto.

¶ En la nona si saben que de pocos años a esta parte los Alcaldes entregadores han hecho causas contra la dicha posesion.

¶ El assumpto del dicho Duque es querer executoriar diez y siete dehesas que estan en diferentes partes y sitios, y terminos de lugares, y ciudades, como son, Arcos, Moron, Villamartin, Ossuna, Coronel, Vbrique, Sierraluenga y otras partes, pretendiendo que las puede arrendar, así a pasto y labor, sin tener obligacion a guardar las leyes del Reyno, y de la Mesta y sus

preuilegios, no contentandose con dezir, que las dichas dehesas de tiempo inmemorial a esta parte se an arredado a pasto y labor, sino q la yerua la ha de arrendar a las personas que quisiere, y en la cantidad que quisiere, y que estos arrendadores despues de arrendadas las puedan reuender en mayores precios de los que las arrendaren, y en la forma que quisiere.

¶ Para este intento con vna inmemorial quiere assentar vn derecho perpetuo en todas las dichas dehesas, contra las leyes del Reyno, y preuilegios de la Mesta, que son las que el dicho Concejo pretende que ha de guardar en todos los arrendamientos, sin que obste la afectada inmemorial a que atreuidamente se arrojan los testigos; pudiendose contentar con poder arrendar a pasto y labor, contra las leyes que disponen que las dehesas de yerua no se arrienden a labor, y que las labradas se reduzgan a pasto, que son la l. 23. & 24. titul. 7. lib. 7. recopilat. y assi resoluerè el intento del Concejo de la Mesta en tres puntos.

¶ En el primero, se referiran las leyes y preuilegios que se deuen guardar en los arrendamientos.

¶ El segundo, como estas leyes y los preuilegios son imprescriptibles, aunque sea con tiempo inmemorial.

¶ En el tercero, como las razones que dan los testigos en la sexta, setima y octaua preguntas son frustratorias, y contrarias al derecho y leyes y preuilegios de la Mesta.

Prime-

Primero Punto.

**L**a Ley del Reyno que dà forma en los arrendamientos de las dehesas de yerua, son la h. 4. titul. 7. lib. 7. recopilat. a donde se manda, que ninguno sea offado de arrendar dehesas de yerua, no teniendo ganados para ellas, so pena de perdimiento de la mitad de los bienes, y si no los tuviere, le seàn dados cien acotes, y el arrendamiento no valga. Y la segunda parte de la ley dize. Y permitimos que el que tuviere ganado pueda arrendar la yerua que viiere menester para el, y vna tercia parte mas, y si algo le sobrare della, y la quisiere vender la aya de dar y de a otro que tenga ganado qual el quisiere por el mismo precio que le costò, sin llevar directe ni indirecte, mas por ello, so penado de perdimiento de todo el ganado que tuviere. Y esta ley se promulgò año de 1490 por los señores Reyes Catolicos, y es ley general. Desta ley estan libradas Cedula, para su obseruancia, que la primera es de los señores Reyes Catolicos, año de 1503, por la qual se manda que ninguna persona que no tuviere ganado sea offado de comprar ni comprernias algunas para las arrendar ni vender, ni dar a otras personas, so pena de mil doblas, y que el que tuviere ganado, no pueda comprar mas de la que viiere menester, y vn tercio mas. Y por los mismos señores Reyes auendose dudado si se auia de entender así en las dehesas de pasto como de labor, dieron sobrecarta año de 1507. por la qual se manda, que esto mismo se guarde, así en las dehesas que se arrendaren para pasto, como en las que se arrendaren para labor,

bor, que estan confirmadas, y assi en las reuen-  
tas, dacion a censo por el Emperador don Car-  
los nuestro señor el año de 1536. y por la seño-  
ra Reyna doña Juana, y por el Rey don Phelip-  
pe Segundo y Tercero nuestros señores, que en-  
tendio las dichas leyes contra los Clerigos y per-  
sona de Orden Sacro, y dio por ningunos todos  
los arrendamientos. Y estas leyes susodichas es-  
tan en el libro de las leyes del Concejo de la Me-  
sta, desde folio 150. hasta el folio 163.

## Segundo Punto,

Que contra las dichas Leyes no puede ather pres-  
cripcion, aunque sea de tiempo in memo-  
rial.

**T**iene el Concejo de la Mesta por su par-  
te las dichas leyes y decisiones, que  
deciden en especie su preterension, &  
ita non ultra disputandum, vt tradit  
Bartol. in l. quod constitutum de testamen-  
t. militis; Decius consil. 303. numer. 4. Mas por  
que la parte contraria podrá dezir, quod contra  
legem datur prescriptio, & quod vis eius, amittitur  
per non usum & spatium viginti annorum,  
l. 2. §. exactis, ff. de orig. iur. de quo late Doc-  
tores in l. rem non nouam, per glossam ibi, C. de  
iudicijs, & per Canonistas in capitulo de tregua  
& pace, vbi examinant questionem, an vis  
legis amittatur per non usum, vel per contra-  
rium usum.

Que contra las leyes no se pueda prescribir,  
patet, quoniam lex semper presumitur in viridi  
obseruantia, l. Arriani, C. de haereticis, Peregrin.  
decis. 216. Caesar Grassijs, decisio 135 alias

4. nume. 36. de reb. Eccles. non alienand. Man-  
 tic. de tacitis convent. lib. 5. titul. 13. in fin. &  
 quod lex, vel statutum non possit tolli per non  
 usum, aut simplicem desuetudinem, notantur  
 Bartul. in proemio digestor. 8. & non antea,  
 Alexand. consil. 41. nume. 3. versio. Non pro-  
 bat, lib. 2. Cuius in vetustissima, Cu de iure  
 domini impetrando. Yaun el no vfo no esta  
 prouado, porque siendo la ley general para to-  
 dos los señores y arrendadores de dehesas de to-  
 do el Reyno, debea probari desuetudo, vel  
 non vsus totius Regni, & verius est, quod debet  
 probari contrarius vsus dispositioni legis in sub-  
 stantia & forma, vt quia aliquid fuerit peti-  
 tum, & denegatum, alias illius probatio non admit-  
 titur, Abbi in cap. fin. nume. 13. de foro com-  
 petent. Azein in §. rigidi, num. 4. in proem.  
 Institut. versio. Contraria consuetudo, & suar. in  
 proem. ad legem fori, nume. 5. Fab. in §. ex  
 non scripto, nume. 8. Institut. de iur. nat. genti  
 & ciuili. Yaqui holi che el Duque testigos que  
 depongan de vn acto, ni arrendamiento, ni cau-  
 sa que se aya vencido contra hermano de Mefta,  
 a donde pidiendo que se guarden las leyes se aya  
 juzgado contra ellas, propi renet glossa in dicta  
 cap. 1. de tregua & pace. Decius. consil. 6499  
 nume. 9. Gratian. disceptat. forens. part. 2. ca-  
 pit. 181 num. 29. & de cass. 1499 num. 29. &  
 11. Imo non sufficie aliquos actus fuisse in con-  
 trarium factos, sed oportet etiam probare, quod  
 illi habuerunt effectum, & quod talis obserua-  
 tia debenequit ad notitiam totius communitatis  
 de la Mefta, vel maioris partis, Bellam. consil.  
 16. volum. 1. in fin. Cuiusda consil. 194. num. 1  
 18. Mantie. de tacitis convent. lib. 5. titul. 13.  
 nume. 42. vbi testatur de communi, & ita de-  
 cessant in Rota, s. tollit loq. luger ni. unteho.

Holz. s

C

Lo

¶ Lo segundo, porque siendo la ley general para todo el Reyno, no puede perder su fuerza por actos contrarios de vnos arrendamientos hechos por vn particular, a otros particulares en vn lugar, ni dos, quando los viera auido que no ay, quia consuetudo non inducitur exactibus difformibus, Barr. in l. 2. in princip. num. 22. ff. solut. matrimon. Alexand. consil. 127. in fin. lib. 5. Menoch. consil. 8. num. 17. lib. 1. Rota diuersor. decif. 158. numer. 3. part. 1. & decif. 72. num. 28. & 29. part. 2. & ratio est, quia super actibus difformibus non potest capi praesumptio, gloss. in cap. per tuas, in verb. subsequuta de cond. appof. Bald. & alij in l. 1. C. de probat. Porque cosa seria indecente, que estando en obseruancia de todo el Reyno estas dichas leyes, queter con los dichos de testigos, sin actos contrarios, ni ciencia de los interelados que en las dichas dehesas no se guarden las dichas leyes y preuilegios, siendo prohibitiuas, y que aun los mismos hermanos de Mesta con actos tacitos, ni expressamente contrarios, ni aun con juramento no las pueden renunciar, Iason. in l. iurifgentium, §. si paciscar, ff. de pactis, not. ff. Bald. Nobel. de dote praui. preuil. 21. lim. 12. part. 6. Surd. consil. 464. num. 12. & 28. lib. 4.

¶ Lo tercero, porque las dichas leyes son de la Recopilacion, y contra ellas no se puede alegar que no fueron usadas ni guardadas, l. 3. titul. 1. lib. 2. recopilat. colum. 4. ad fin. De mas tiniedo clausulas irritantes en que se dan por ningunos los arrendamientos y actos que contra ellas se hizieren, que constituyen en mala fee, con la qual no se puede prescribir aunque sea por tiempo inmemorial, l. bona fidei, ff. de prescriptio. Couarruu. in regul. possessor. 2. part. 15. 7. num. 2. gloss.

2. gloss. i. i. cap. in in verb. nisi de prescripto in 6. ubi Franc. column. fin. Aymon. consil. 146. num. 6. Afflict. decis. 368. num. 10. Caldas. de in integr. restitut. verb. sua facilit. num. 72. versic. Nec video ; ubi numer. 67. usque ad 76. per aliquas rationes concluditur, quod nullo pacto cum mala fide secundum veriore opinionem prescribatur, Molin. de primoge. part. 2. cap. 6. num. 67. ubi loquitur de in memoriali.

¶ Lo quarto, porque todas estas leyes y privilegios (como parece por su prohemio) vinieron a derogarla mala costumbre que auia de arrendar las dehesas los que no tenian ganados, y los que lo tenian, el arrendar mas yerua que la que auian mehester para el ganado que tenian y para reuendet, y así las dichas leyes y privilegios dan por ningunos los arrendamientos, ventas, y reuentas hechas antes de las dichas leyes, y que despues se hizieren, & in hoc casu non valent consuetudinem contra legem derogantem consuetudini, tener Abb. in cap. fin. de consuetud. numer. 22. Bart. in l. de quibus, ff. de legib. num. 4. & phano regulam firmat Medices, regul. 5. lib. 23. regul. diuers. verbo consuetudo, fol. mihi 3. n. 4. la qual regla amplian primo, en la ley prohibitoria como estas, aunque no derogue costumbre, secundo, etiam in lege reprobante aliquid irrationale, sexto, quatinus interueniat tempus immemoriale, sed non cogelius quod dicitur.

¶ Lo quinto, porque auiendo como ay tantas confirmaciones de las dichas leyes y privilegios conuencidos a todos los hermanos y ganados de Mefta de estos Reynos, que la vltima fue por el Rey don Phelippe Segundo nuestro señor año de 1561 no puede auer prescripcion, porque cada confirmacion es nueva ley, quia qui confirmat dicitur de nouo statuere, l. 1. §. omnia,

555  
nia; C. de veteri iure enuelean. Paris. consil. 3.  
num. 40. lib. 4. Felin. in cap. 1. de tregua &  
pace; Nauarr. consil. 669. num. 1. 61A Y auien-  
do tantas interrupciones como confirmaciones  
que las vltimas vienen a ser de nuestros señores  
Reyes don Phelippe Segundo, Tercero y Quan-  
to, viene a auer otras tantas nuevas leyes, y o-  
tras tantas interrupciones. Y aunque los testi-  
gos dixeran de vista de cien años, fueran frustra-  
torias sus deposiciones.

¶ Lo sexto y vltimo, porque quando no vuiera  
leyes, si no los dichos preuilegios que conceden  
lo mismo, aunque tuuiera veynte inmemoria-  
les el Duque, no le podian ser de prouecho, por-  
que estos preuilegios fueron concedidos por la  
utilidad publica al Concejo de la Mesta en co-  
mun, y a los hermanos de todo el Reyno en par-  
ticular: y para que se pierda el preuilegio por co-  
trario vso, es menester que la tal persona que co-  
trauiene, tenga facultad y poder para renunciar  
el preuilegio, y faltando esto, non iudicatur po-  
tens ad destruendum predictum preuilegium.  
Y para esto se deve considerar, que los preuile-  
gios de la Mesta fueron concedidos al dicho Co-  
cejo en comun, & ad prerogatiuam talis com-  
munitatis. Y assi aunque por contrarios actos  
de sus hermanos, o por consentimientos tacitos  
o expressos vuiera el Duque arrendado cōtra los  
dichos preuilegios, no bastara para prejudicar al  
dicho Concejo y a los demas hermanos en co-  
mun, ratiō est clara, quia tunc qui conatur con-  
tra preuilegium, non est ipse met preuilegiatus;  
nam aliud est corpus mixtum cui datum est po-  
tētiū, aliud membrum illius, seu singula eius  
personae. Y quando el preuilegio se concede a la  
comunidad pro se y primo, secundum vltimum sin-  
gularum, tunc per contrarios actus communem non  
amit-



7  
 amittitur p̄uilegium, quia vniuersitati non nocet. Y assi lo dixo Felin. in cap. cum accessissent, numer. 30. versic. Tertio limita, vbi post quam retulit singularem doctrinam Andreæ Barulo, in l. 1. C. de his qui sponte munera, &c. Lo qué do de inmunitate concessa a Rege Apuliæ Ianuē sibus, & Pisanis hæc refert. Quod per solutionē factam ab aliquibus de populo etiā per tempus immemorabile non amittitur immunitatis p̄uilegium reipubl. & communitati concessum, idem Suarez de legib. titu. de humana, l. fauorabili, cap. 35. num. 5. & 6. Gail. obseruatio. 100. num. 12. versic. Secundo casu, lib. 1. Stephan. Gratian. disceptat. lib. 3. cap. 492. num. 20. & lib. 4. cap. 791. num. 17. 18. & 19.

### Tercero Punto.

Como las razones que dan los testigos del Duque en la sexta, setima, y octaua preguntas, son inuerisimiles, frustratorias, y contrarias al derecho, leyes del Reyno, y p̄uilegios de la Mesta.

**E**N la sexta pregunta articula, que en la dicha dehesa no se apacientan ganados de hermanos de la Mesta, ni en ella han tenido ni pretendido tener, ni adquirir posesion alguna. Y en la setima, q̄ en la ciudad de Arcos ni villas de la Serrania de Villaluenga, Záhara, Villamartin, Moron, ni Ossuna, Arcos, Pruna y Ronda, no ha auido ni ay hermanos de Mesta, ni que con sus ganados trasumen terminos, y los registren y paguen sus derechos.

¶ Tiran estas dos preguntas, aunque no pidén

D

en

en esto cosa ninguna, a mostrar que los hermanos de Mesta no tienen a estas dehesas derecho ninguno, y que no lo teniendo, se les ha de conceder todo lo que piden: y que esto no sea verosimil, constar; porque no es posible que en Róda, Villamartin, Moron, Arcos, Serrania de Villaluenga, Ossuna y Marchena, donde ay tantas cañadas y ganados que atrauiessa todo el Reyno, no aya auido hermanos de Mesta que ayan trasumado termino: que el no pagar derecho no es de importancia, no passando por los puertos a donde se detien, y la misma demanda del Duque dize que los ay, Porque los Alcaldes entregadores hazen causas y inquietan a sus arrendadores. Y Alcaldes entregadores, y que su jurisdiccion se estienda en todo el Reyno, y especialmente en lo tocante a los preuilegios que habla en lo que se deve guardar en todas las dehesas del, vide l. 1. titul. 14. lib. 3. compilat. que manda en el cap. 1. que exerçan su jurisdiccion en todo el Reyno. En el segundo, que oygan las querellas de los pastores. En el tercero, que requieran cañadas y abrebaderos, exidos y dehesas, q auran cañadas de nuevo. Y en la l. 4. que ande por las Prouincias del Reyno.

¶ Y en quanto a los ganados, por el preuilegio 20. fol. 50. que todos los ganados del Reyno sean de la Cauaña Real, y que no aya otra cauaña. Y el preuilegio 21. que todos los ganados de la Cauaña Real, anden saluos y seguros por todos los Reynos, guardando las cosas vedadas de manera que aunque uiieran dexado de passar los dichos ganados por las dichas ciudades y sus terminos por mil años, aunque no uiera cañada, supuesto que se pueden abrir de nuevo, no puede auer prescripcion, porque pueden passar quando quisieren, & contra ea quæ sunt merè facta  
cult-

cultatis, non acquiritur possessio, neque vlllo tē  
 pore præscribuntur, l. proculus, de dama. infe-  
 cto, l. 1. §. denique, Marcellus, l. si in meo fun-  
 do, ff. de aqua pluui. arcend. l. 2. ff. de via publi-  
 ca, quod procedit etiam per tempus immemo-  
 riale, Bart. Paul. & Immola, in l. qui iuro fami-  
 liaritatis, ff. de acquirend. possess. Y la razón es  
 por semejante prescripcion contra la mera facul-  
 tad, se ha de prouar con actos prohibitiuos, di-  
 ziendo los testigos que quiriendo passar los ga-  
 nados de Mesta por sus terminos, se lo prohibieron, & non aliter procedere dictã  
 prescriptionem etiam immemoriam, traddūt  
 Guido Papæ, quæst. 398. Boer. decis. 225. co-  
 lum. 2. quam opinionem comunem dicit mul-  
 tos allegans, Couarr. in regul. possessor. 2. par.  
 §. 4. num. 6. vers. Quibusdam, & in vers. Hinc  
 fanè, quod omne in nostro casu deficit. Y el  
 pleyto de Ossuna es muy diferente deste, y està  
 suplicado con la pena y fiança en el Cõsejo Real.  
 Y por el conliguente no se puede dezir que por-  
 que no passen los ganados de Mesta por estos ter-  
 minos (quod incertum est) no se han de guardar  
 allilas dichas leyes, porque sufficit habere po-  
 tentiam, de passar y estar en ellos, de mas que  
 siempre han passado y heruajado en las dichas de-  
 hefas como se prouará en la reuista.

¶ Y en quanto a la octaua pregunta, se articula  
 y pretende prouar, que las dichas leyes y preui-  
 legios que prohiben la reueta de los pastos y yer-  
 uas, nunca se han entendido ni practicado en las  
 dehefas de pasto y labor, y a estos testigos no se  
 ha de dar credito. Lo primero, porque en el pre-  
 uilegio del año de 1507. de los señores Reyes  
 Catholicos, confirmados por todos los señores  
 Reyes hasta oy, que està en el libro de las leyes  
 de la Mesta, fol 152. donde mandan que no ar-  
 riende

*[Handwritten signature and scribbles]*

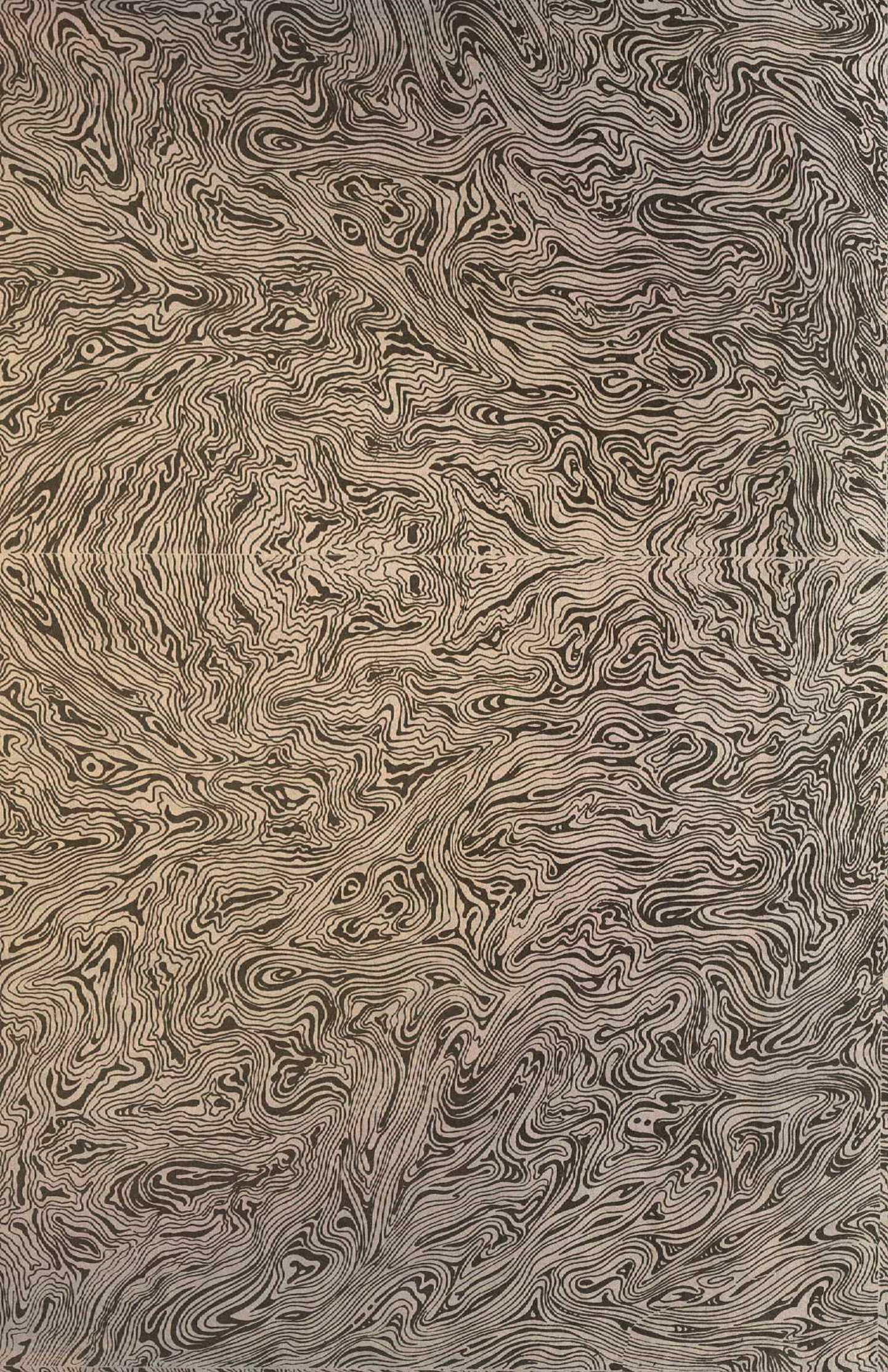
115  
riende quien no tuviere ganados, y que el que los  
tuviere no arriende mas de lo que viere menes-  
ter, y que no se reuendan las yeruas. Dize, *Que  
se entienda assi en las dehesas que se arriendan para pasto,  
como para pasto y labor.* Lo segundo, porque en de-  
zir los testigos que las dichas leyes y preuilegios  
no se han entendido fino en las dehesas de pasto  
y no en las de pasto y labor, vienen a deponer  
de his qui iuris sunt, & qui iudicio intellectus per-  
cipientur, in quo casu tenetur reddere rationem  
etiam non interrogatio, Bart. in l. solam, num.  
3. versic. sed si deposuit super eo, quod sensu non  
percipitur, C. de testibus, Farinac. de testibus,  
quaestio. 70. num. 6. qui multos refert. Y aqui  
no ay testigo que de rason, mas de llenar a tien-  
to la pregunta. Quibus sic habitis, supuesto que  
el Duque pretende que se ha de declarar (de mas  
de poder arrendar sus dehesas a pasto y labor) po-  
der arrendar a dueños que no tienen ganados, y  
reuender los arrendadores a quien quisiere. La  
pretension del Concejo de la Melta es, que aun-  
que arriende a pasto y labor, que esto ha de ser  
guardando todas las dichas leyes del Reyno, y  
preuilegios del dicho Concejo, & sic speramus  
obtinere. Salua in omnibus V. D. C.

de la ynformacion se Tercopara  
Layns Tania del Visbaquar de venre  
D<sup>no</sup> Lameyano Tenia mas de la pe-  
tiz de la justicia y por reuque  
naerqa probamos y agora se  
tunen diferentes y la y brea  
Lugar de sus Tarlemimovese  
estruuamendi y se salo para  
top =

El Doctor Mesa  
J











PAPELES  
de  
JESUITAS

Caja  
A-40